



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SOLEDAD ATLÁNTICO - ITSA
OFICINA DE CONTROL INTERNO
VERIFICACIÓN NORMAS AUSTERIDAD DEL GASTO

En cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley 87 de 1993, Decretos 1737 y 1738 de 1998 del Gobierno Nacional, la Oficina de Control Interno verificó el cumplimiento, por parte del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico ITSA, de las normas de austeridad del gasto de los meses de **Enero, Febrero y Marzo de 2015**.

1. OBJETIVO: Verificar el cumplimiento por parte del Instituto Tecnológico de Soledad Atlántico - ITSA de las normas de Austeridad del Gasto, dictadas por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 1737 de 1998, expedido por el Gobierno Nacional, el Decreto 984 del 14 de mayo de 2012 y la Directiva Presidencial 03 del 03 de abril de 2012.

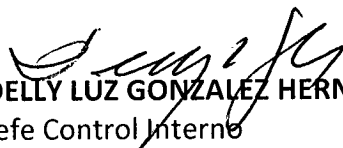
2. ALCANCE: La verificación del cumplimiento de las normas de austeridad del gasto, corresponden a los meses de **Enero, Febrero y Marzo de 2015**.

3. METODOLOGIA: Para el cumplimiento del objetivo se verificó la información relacionada con las normas de austeridad del gasto en las diferentes dependencias del Instituto, el reporte de ejecución del presupuesto, el balance de prueba a nivel de subcuentas contables y los comprobantes de egresos.

4. RESULTADOS: En el cuadro anexo, se exponen los resultados de la verificación; de lo que se puede concluir es la manera como el Instituto viene dando cumplimiento a las normas sobre austeridad del gasto.

Como resultado de esta verificación, se concluye en términos generales que el Instituto continúa dando cumplimiento y observando rigurosamente las directrices gubernamentales en materia de austeridad del gasto público.

De las alarmas comunicadas por la Oficina de Control Interno por el incremento de los gastos la entidad debe tomar las acciones necesarias para su reducción.


DELLY LUZ GONZALEZ HERNANDEZ
Jefe Control Interno



DECRETO 1737 de 1998		
ARTÍCULOS	CONTENIDO DE LA NORMA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 3 Modificado por el Artículo 1º del Decreto 2209 de 1998</p>	<p>Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, solo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán</p>	<p>El comportamiento de los gastos por contratos de prestación de servicios en el primer trimestre 2015 fue:</p> <p>Contratos de Prestación de Servicios Misional Catedra (cuenta 72070336) \$ 350.645.680</p> <p>Apoyo Misional (cuenta 72070202) \$248.773.431</p> <p>Apoyo Administrativo (cuenta 511111) \$ 48.665.947</p> <p>Frente al comportamiento de la Planta Misional (cuenta 720703) \$1.018.394.972</p> <p>Planta Apoyo: (cuenta 5101) \$ 215.099.838</p> <p>Los gastos por contratos de prestación de servicios son inferiores a los gastos de la Planta.</p>
<p>Artículo 4 Modificado por el Artículo 2º del Decreto 2209 de 1998</p>	<p>Está prohibido el pacto de remuneración para pago de servicios personales calificados con personas naturales y jurídicas, encaminadas a la prestación de servicios en forma continua para asuntos propios de la respectiva entidad, por valor mensual superior a la remuneración total mensual establecida para el jefe de la entidad.</p> <p>Parágrafo. Se entiende por remuneración total mensual del jefe de la entidad, la que corresponda a éste en cada uno de dichos períodos, sin que en ningún caso puedan tenerse en consideración los factores prestacionales.</p>	<p>En el trimestre analizado, no se suscribieron contratos por valor superior a la remuneración mensual establecida para el jefe de la entidad, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 2209 de 1998.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>La vinculación de supernumerarios sólo podrá hacerse cuando no exista personal de planta suficiente para atender las actividades requeridas. En este caso, deberá motivarse la vinculación, previo estudio de las vacantes disponibles en la planta de personal.</p>	<p>En el trimestre analizado no se ejecutaron gastos por la vinculación de supernumerarios.</p>



<p>Artículo 6 Modificado por el artículo 3 del Decreto 2209 de 1998 y artículo 1º del Decreto 212 de 1999</p>	<p>Está prohibida la celebración de contratos de publicidad con cargo a los recursos del Tesoro Público, con excepción de los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la comercialización de bienes y servicios en competencia con particulares. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 9º de este Decreto, la celebración de estos contratos sólo se podrá dirigir a la promoción de específicos bienes o servicios que ofrezca la empresa en competencia con particulares.</p> <p>Las entidades que tengan autorizados en sus presupuestos rubros para publicidad, deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) en el presente año, tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o apropiación para publicidad.</p>	<p>Para el rubro de publicidad impresos, suscripciones y afiliaciones se asignaron recursos por valor de \$40.000.000</p> <p>En el trimestre se ejecutaron gastos por valor de \$7.893.400.</p>
<p>Artículo 7</p>	<p>Solamente se publicarán los avisos institucionales que sean requeridos por la ley. En estas publicaciones se procurará la mayor limitación, entre otros, en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medio de publicación, de tal manera que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos.</p>	<p>En el trimestre analizado no se ejecutaron gastos por este concepto.</p>



<p>Artículo 8 Modificado por el artículo 4 del Decreto 2209 de 1998, artículo 2º del Decreto 212 de 1999, artículo 1º del Decreto 950 de 1999 y artículo 1º del Decreto 2445 de 2000</p>	<p>La impresión de informes, folletos o textos institucionales se deberá hacer con observancia del orden y prioridades establecidos en normas y directivas presidenciales en cuanto respecta a la utilización de la Imprenta Nacional y de otras instituciones prestatarias de estos servicios.</p> <p>En ningún caso las entidades objeto de esta reglamentación podrán patrocinar, contratar o realizar directamente la edición, impresión o publicación de documentos que no estén relacionados con las funciones que legalmente deben cumplir, ni contratar o patrocinar la impresión de ediciones de lujo, ni de impresiones con policromías, salvo cuando se trate de cartografía básica y temática, de las campañas institucionales de comunicación de la U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y de las publicaciones que requieran efectuar las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional que tengan un intercambio económico frecuente con empresas extranjeras o cuyo desarrollo empresarial dependa de la inversión extranjera, cuando la finalidad de tales publicaciones sea la difusión y promoción de las perspectivas económicas y posibilidades de desarrollo que ofrece el país.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá realizar publicaciones de lujo o con policromías, cuando se trate de publicaciones para promocionar la imagen de Colombia en el exterior o de impresos que se requieran para el cumplimiento de las funciones protocolarias del mismo.</p>	<p>En el trimestre analizado la entidad no ejecutó gastos de impresión de folletos institucionales.</p>
<p>Artículo 9</p>	<p>Las entidades objeto de la regulación de este decreto no podrán en ningún caso difundir expresiones de aplauso, censura, solidaridad o similares, o publicitar o promover la imagen de la entidad o sus funcionarios con cargo a recursos públicos.</p>	<p>En el trimestre analizado la entidad no ejecutó gastos que contravenga lo establecido en el Artículo 9.</p>
<p>Artículo 10</p>	<p>Está prohibida la utilización de recursos públicos para relaciones públicas, para afiliación o pago de cuotas de servidores públicos a clubes sociales o para el otorgamiento y pago de tarjetas de crédito a dichos servidores.</p>	<p>En el trimestre analizado la entidad no ejecutó gastos que contravenga lo establecido en el Artículo 10.</p>



<p>Artículo 11 Modificado por el artículo 5 Decreto 2209 de 1998</p>	<p>Las entidades objeto de la regulación de este decreto, no podrán con recursos públicos celebrar contratos que tengan por objeto el alojamiento, alimentación, encaminadas a desarrollar, planear o revisar las actividades y funciones que normativa y funcionalmente le competen.</p> <p>Cuando reuniones con propósitos similares tengan ocurrencia en la sede de trabajo los servicios de alimentación podrán adquirirse exclusivamente dentro de las regulaciones vigentes en materia de cajas menores.</p> <p>Lo previsto en este artículo no se aplica a los seminarios o actividades de capacitación que de acuerdo con las normas vigentes se deban ofrecer u organizar y que sea necesario desarrollar con la presencia de los funcionarios que permanecen a las sedes o regionales de los organismos, entidades, entes públicos y personas jurídicas de otras partes del país. En este caso el ordenador del gasto deberá dejar constancia de dicha situación en forma previa a la autorización del gasto.</p> <p>Tampoco se encuentran dentro del ámbito de regulación de esta disposición, las actividades necesarias para la negociación de pactos y convenciones colectivas, o aquellas actividades que se deben adelantar o programar cuando el país sea sede de un encuentro ceremonia, asamblea o reunión de organismos internacionales o de grupos de trabajo internacionales.</p>	<p>Para el rubro de atenciones oficiales se asignaron recursos por valor de \$10.000.000.</p> <p>En el trimestre analizado se ejecutaron recursos por valor de \$596.147 por atenciones oficiales.</p> <p>La entidad ha ejecutado el 6% del presupuesto en el trimestre. Lo que muestra un manejo con austeridad de gastos.</p>
---	---	---



<p>Artículo 12 Modificado por el artículo 6 del Decreto 2209 de 1998 y artículo 2 del Decreto 2445 de 2000</p>	<p>Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de las entidades con cargo a los recursos del Tesoro Público.</p> <p>Se exceptúan de la anterior disposición, los gastos que efectúen el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y los gastos para reuniones protocolarias o internacionales que requieran realizar los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Comercio Exterior y de Defensa Nacional y la Policía Nacional, lo mismo que aquellas conmemoraciones de aniversarios de creación o fundación de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional cuyo significado, en criterio del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, revista particular importancia para la historia del país.</p>	<p>En el trimestre analizado la entidad no ha realizado gastos que contravengan lo establecido en el Artículo 12 y la norma de austeridad en el Artículo 6 del Decreto 2209 de 1998 y Artículo 2 del Decreto 2445 de 2000.</p>
<p>Artículo 13</p>	<p>Está prohibido a los organismos, entidades, entes públicos y entes autónomos que utilizan recursos públicos, la impresión, suministro y utilización, con cargo a dichos recursos, de tarjetas de Navidad, tarjetas de presentación o tarjetas de conmemoraciones. Se excluyen de esta restricción al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República.</p>	<p>En el trimestre analizado la entidad no ha realizado gastos que contravenga lo establecido en el Artículo 13.</p>
<p>Artículo 14</p>	<p>Los organismos, entidades, entes públicos y entes autónomos sujetos a esta reglamentación deberán, a través del área administrativa correspondiente, asignar códigos para llamadas internacionales, nacionales y a líneas celulares.</p> <p>Los jefes de cada área, a los cuales se asignarán teléfonos con código, serán responsables del conocimiento de Dichos códigos y, consecuentemente, de evitar el uso de teléfonos con código para fines personales por parte de los funcionarios de las respectivas dependencias.</p>	<p>La entidad cuenta con controles para la administración y vigilancia de llamadas, nacionales y a líneas celulares, encaminadas a la reducción y austeridad de estos gastos.</p> <p>Los funcionarios que tienen asignado celulares responden por el uso y consumo, cuentan con un plan institucional de tarifa fija consumo ilimitado.</p>



Artículo 15

Se podrán asignar teléfonos celulares con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores. Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros presidenciales, secretarios y consejeros del

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; ministros del despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios, directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador; superintendentes, superintendentes delegados y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional; senadores de la República y representantes a la Cámara, y secretarios generales de estas corporaciones; magistrados de las altas cortes Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Nacional Electoral; Contralor General de la República, Vice contralor y Secretario General de la Contraloría General de la República; Procurador General de la Nación; Viceprocurador, Secretario General de la Procuraduría General de la Nación; Defensor del Pueblo y

En caso de existir regionales de los organismos antes señalados, podrá asignarse un teléfono celular al servidor que tenga a su cargo la dirección de la respectiva regional.

Los secretarios generales de los organismos de investigación y Así mismo, los secretarios generales de las entidades mencionadas en el artículo 17 de este decreto, o quienes hagan sus veces, podrán asignar teléfonos celulares para la custodia de los funcionarios públicos de la respectiva entidad, cuando así lo recomienden los estudios de seguridad aprobados en cada caso por el Departamento

En el trimestre analizado se ejecutaron gastos por valor de \$10.640.129 lo que equivale al 43% de ejecución del rubro, estando por encima de lo que debía ejecutarse (33,3%) siendo necesario implementar medidas de racionalización de este gasto.



<p>Artículo 16</p>	<p>Los Secretarios Generales de los organismos, entidades, entes y personas a que se refiere el presente decreto, o quienes hagan sus veces, tienen la responsabilidad de recoger los teléfonos celulares que puedan estar usando servidores diferentes a los aquí señalados, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.</p> <p>En cuanto ello sea contractualmente posible, de manera inmediata, se rescindirán los contratos existentes, o se suspenderán los servicios sobre los teléfonos celulares sobrantes.</p> <p>Los aparatos podrán ser dados de baja o rematados de acuerdo con las disposiciones vigentes.</p>	<p>La entidad cuenta con controles para la administración y vigilancia de llamadas, nacionales y a líneas celulares, encaminadas a la reducción y austeridad de estos gastos.</p> <p>Los funcionarios que tienen asignado celulares responden por el uso y consumo, cuentan con un plan institucional de tarifa fija consumo ilimitado.</p>
---------------------------	--	---



<p>Artículo 17 Modificado por el artículo 8 Decreto 2209 de 1998, artículo 2º Decreto 2316 de 1998 y artículo 4 del Decreto 2445 de 2000</p>	<p>Se podrán asignar vehículos de uso oficial con cargo a los recursos del Tesoro Público exclusivamente a los siguientes servidores: Presidente de la República, Altos Comisionados, Altos Consejeros Presidenciales, secretarios y consejeros del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, ministros del despacho, viceministros, secretarios generales y directores de ministerios; directores, subdirectores, secretarios generales y jefes de unidad de departamentos administrativos y funcionarios que en estos últimos, de acuerdo con sus normas orgánicas, tengan rango de directores de ministerio; embajadores y cónsules generales de Colombia con rango de embajador</p> <p>superintendentes, superintendentes delegados, y secretarios generales de superintendencias; directores y subdirectores, presidentes y vicepresidentes de establecimientos públicos, unidades administrativas especiales y empresas industriales y comerciales del Estado, así como a los secretarios generales de dichas entidades; rectores, vicerrectores y secretarios generales de entes universitarios autónomos del nivel nacional.</p> <p>Será responsabilidad de los Secretarios Generales, o quienes hagan sus veces, observar el cabal cumplimiento de esta disposición. De igual modo, será responsabilidad de cada conductor de vehículo, de acuerdo con las obligaciones de todo servidor público, poner en conocimiento de aquél la utilización de vehículos operativos no ajustada a estos parámetros.</p>	<p>Para la vigencia se aprobó en el presupuesto para combustibles y lubricantes la suma de \$25.000.000, de los cuales se ejecutaron en el trimestre analizado \$508.015.</p> <p>Para la vigencia se aprobó en el presupuesto el rubro de mantenimiento de vehículo \$10.000.000, de los cuales se ejecutaron en el trimestre analizado \$39.000.</p> <p>Las cifras muestran uso racional de estos recursos.</p>
---	---	--



<p>Artículo 19</p>	<p>Dentro de los dos meses siguientes a la vigencia del presente decreto, los Secretarios Generales de los órganos, organismos, entes y entidades enumeradas en el artículo primero, o quienes hagan sus veces, elaborarán un estudio detallado sobre el número de vehículos sobrantes, una vez cubiertas las necesidades de protección y operativas de cada entidad. El estudio contemplará, de acuerdo con el número de vehículos sobrantes, las posibilidades de traspaso a otras entidades y la venta o remate de los vehículos; el programa se deberá poner en práctica una vez sea aprobado por el respectivo representante legal.</p>	<p>La entidad cuenta con (1) un vehículo de propiedad de la institución.</p>
---------------------------	--	--



<p>Artículo 20 Artículo 1º del Decreto 1202 de 1999</p>	<p>No se podrán iniciar trámites de licitación, contrataciones directas o celebración de contratos, cuyo objeto sea la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, que implique mejoras útiles o suntuarias, tales como el embellecimiento, la ornamentación o la instalación o adecuación de acabados estéticos.</p> <p>En consecuencia sólo se podrán adelantar trámites de licitación y contrataciones para la realización de trabajos materiales sobre bienes inmuebles, cuando el contrato constituya una mejora necesaria para mantener la estructura física de dichos bienes.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores quedará exento de la aplicación del presente artículo, cuando se trate de la realización de obras que tiendan a la conservación, mantenimiento y/o adecuación de los salones de estado y de las oficinas, ya sea que se trate de inmuebles de propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores o de inmuebles tomados en arrendamiento.</p> <p>Así mismo, quedará exento de la aplicación del presente artículo, cuando se trate de obras que tiendan a la conservación, mantenimiento y/o adecuación de los bienes inmuebles tomados en arrendamiento para el funcionamiento de las oficinas y residencias asignadas a las diferentes Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia en el exterior.</p>	<p>En el presupuesto de la vigencia se aprobó recursos por valor de \$511.560.319 para el rubro de gastos de inversión, para el mejoramiento de infraestructura física.</p> <p>En el primer trimestre se ejecutaron \$39.548.694 que corresponden a gastos por resane y pintura general de la infraestructura, adecuación de redes eléctricas e instalación de aires acondicionados.</p>
<p>Artículo 21 Modificado por el artículo 9 Decreto 2209 de 1998</p>	<p>Sólo se podrán iniciar trámites para la contratación o renovación de contratos de suministro, mantenimiento o reparación de bienes muebles y para la adquisición de bienes inmuebles, cuando el Secretario General, o quien haga sus veces, determine en forma motivada que la contratación es indispensable para el normal funcionamiento de la entidad o para la prestación de los servicios a su cargo.</p>	<p>La dependencia de Secretaría General es responsable del proceso de contratación, vela por el cumplimiento a la normatividad aplicable para la institución.</p> <p>Los contratos de suministros y mantenimiento, se realizan por estudio previo y del sector que determina la conveniencia y la necesidad de la contratación para el normal funcionamiento de la entidad.</p>



<p>Artículo 22 Decreto 984 de 2012</p>	<p>Las oficinas de Control Interno verificarán en forma mensual el cumplimiento de estas disposiciones, como de las demás de restricción de gasto que continúan vigentes; estas dependencias prepararán y enviarán al representante legal de la entidad u organismo respectivo, un informe trimestral, que determine el grado de cumplimiento de estas disposiciones y las acciones que se deben tomar al respecto.</p>	<p>La Oficina de Control Interno, realiza la respectiva verificación mensual, sobre el cumplimiento de las normas de austeridad y elabora un informe trimestral que determina el grado de cumplimiento de estas disposiciones.</p>
<p>DECRETO 26 de 1998</p>		
<p>Artículo 2</p>	<p>Cuando se provean vacantes de personal se requerirá de la certificación de disponibilidad suficiente de recursos por todos los conceptos en el presupuesto de la vigencia fiscal del respectivo año.</p>	<p>Los cargos provistos en la planta de personal tienen respaldo presupuestal.</p>
<p>Artículo 4</p>	<p>La autorización de horas extras y comisiones sólo se hará cuando así lo impongan las necesidades reales e imprescindibles de los órganos públicos, de conformidad con las normas legales vigentes.</p>	<p>En el trimestre analizado la entidad no ha cancelado horas extras.</p>
<p>Artículo 5</p>	<p>Los jefes de los órganos públicos velarán porque la provisión y desvinculación de cargos se haga de acuerdo con la norma vigente y previa el cumplimiento de los requisitos legales. En consecuencia, para los empleados de libre nombramiento y remoción quedan abolidas todas las autorizaciones previas para su provisión o su desvinculación.</p>	<p>La provisión y desvinculación de cargos se realiza de acuerdo con la normatividad vigente y previo el cumplimiento de los requisitos legales.</p>
<p>Artículo 6</p>	<p>Los apoderados de los órganos públicos deben garantizar que los pagos de las conciliaciones judiciales, las transacciones y todas las soluciones alternativas de conflictos sean oportunos, con el fin de evitar gastos adicionales para el Tesoro Público.</p>	<p>La entidad en el trimestre analizado no ha realizado pagos de conciliaciones judiciales, transacciones o soluciones alternativas de conflictos.</p>
<p>Artículo 11</p>	<p>La papelería de cada uno de los órganos públicos deberá ser uniforme en su calidad, preservando claros principios de austeridad en el gasto, excepto la que utiliza el jefe de cada órgano público, los miembros del Congreso de la República y los Magistrados de las Altas Cortes.</p>	<p>La papelería utilizada en la institución no es con pre impresión y preserva claros principios de austeridad.</p>



Artículo 12	No se podrán hacer erogaciones para afiliación de órganos públicos o servidores a clubes sociales o entidades del mismo orden. En consecuencia, no se podrá autorizar pagos por acciones, inscripciones, cuotas de sostenimiento o gastos para recepciones, invitaciones o atenciones similares	La entidad no realizó erogaciones para afiliación de la entidad o servidores a clubes sociales o entidades del mismo orden.
Artículo 15	Los servidores públicos que por razón de las labores de su cargo deban trasladarse fuera de su sede no podrán hacerlo con vehículos de ésta, salvo cuando se trate de localidades cercanas y resulte económico. No habrá lugar a la prohibición anterior cuando el desplazamiento tenga por objeto visitar obras para cuya inspección se requiera el uso continuo del vehículo	La entidad tiene un (1) un vehículo que se encuentra en reparación por lo que no está en uso.
Artículo 18 Modificado por el artículo 1 del Decreto 794 de 1999 y artículo 1 del Decreto 476 de 2000	A los comisionados al exterior se les podrá suministrar pasajes aéreos; marítimos o terrestres sólo en clase económica. El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del despacho, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Presidentes de las Altas Cortes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Defensor del Pueblo, podrán viajar en primera clase. Los Viceministros del despacho, los Directores y Subdirectores de los Departamentos Administrativos, los miembros del Congreso, los Embajadores, los Magistrados de las altas cortes y los Superintendentes, podrán viajar en clase ejecutiva. Parágrafo. Los Embajadores y Embajadores en Misiones Especiales podrán viajar en primera clase, previa autorización del Ministro de Relaciones Exteriores.	A los comisionados al exterior se les han suministrado pasajes aéreos en clase económica.
Artículo 19	El valor de los pasajes o de los viáticos no utilizados deberá reembolsarse, en forma inmediata, al órgano público.	Se exige a los funcionarios el cumplimiento de éste artículo. Se envía recordatorios por parte de pagaduría a todos los funcionarios que tienen legalizaciones pendientes.



Artículo 20	En los contratos no se podrán pactar desembolsos en cuantías que excedan el programa anual de caja aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal o las metas de pago establecidas por éste.	En la contratación se da estricto cumplimiento al programa anual de caja aprobado.
Artículo 21	Las reservas presupuestales provenientes de relaciones contractuales sólo podrán constituirse con fundamento en los contratos debidamente perfeccionados. Cuando se haya adjudicado una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia.	La entidad da estricto cumplimiento a la norma para la reservas presupuestales.
Artículo 22	Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, para las compras que se realicen sin licitación o concurso de méritos, los órganos públicos tendrán en cuenta las condiciones que el mercado ofrezca y escogerán la más eficiente y favorable para el Tesoro Público.	Las compras se realizan en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, el Decreto 1510 de 2013 y las normas que regulan para la entidad.


DELLY LUZ GONZALEZ HERNANDEZ
Jefe Oficina De Control Interno